



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Quince (15) de Julio de dos mil Veintiuno  
(2021)

**RAD: 20001 31 03 002 2021 00099 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO**, actuando como apoderado judicial del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE"** contra **MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP - VINCULADOS TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 889 - ACUERDO NO. 20181000008106 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018**. Derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por DAMIAN LOPEZ RODRIGUEZ contra OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, actuando como apoderado judicial del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE" contra MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP - VINCULADOS TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 889 - ACUERDO NO. 20181000008106 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el apoderado del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE" manifiesta en síntesis lo siguiente:

Con ocasión al Proceso de Selección Convocatoria No. 889 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5a Y 6a CATEGORÍA) para llevar a cabo proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Acuerdo No. 20181000008106 del 7 de diciembre de 2018, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Becerril - Cesar", adelantada por el municipio de Becerril a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-, para lo provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva de la Alcaldía del Becerril.

Se inscribieron como aspirantes una cantidad considerable de personas, de las que hacen parte los afiliados a la organización SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE", junta directiva subdirectiva seccional Becerril, cargos ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - profiere el Acuerdo # 20181000008106; por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Becerril, Proceso de Selección convocatoria No. 889 de 2018, el cual fue publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Comisión Nacional del Servicio Civil estableció como fecha de presentación del examen de prueba escrita para el 11 de julio de 2021.

Algunos de los inscritos cuentan con edades que superan los cincuenta (50) años, y otros sufren de comorbilidades.

En virtud de las situaciones de orden público que se han venido presentado en todo el territorio nacional y por las consecuencias que aún se viven con ocasión de la pandemia, están ante un contagio masivo de COVID-19, por lo que estaría en riesgo la salud, y la vida de los afiliados inscritos.

Según se ha establecido científicamente frente al COVID-19, como factores de riesgo de muerte y expansión del virus, que un factor alto de riesgo era los son comorbilidades.

Se inscribieron aproximadamente 1000 participantes, equivalente a un porcentaje de casi el uno por ciento (1%) de la población, por lo que el día del examen en Becerril en los establecimientos educativos donde se hagan las pruebas escritas habrá aglomeraciones que generarían incrementos en los contagios del COVID-19, generando un mayor riesgo de complicaciones y mortalidad.

El día 30 de junio de 2021, el municipio de Becerril registró 10 casos nuevos confirmados de COVID-19, para un acumulado de 647 contagiados.

El municipio de Becerril no cuenta dentro de su red con unidades de cuidados intensivos (UCI). El Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció que el aplazamiento de las etapas de reclutamiento y de aplicación de pruebas de los Procesos de Selección:

"Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. (...)"

Si bien, se permitió la Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección, para poder dar aplicación a las mismas, se debe garantizar la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, hoy Resolución 777 junio 2 de 2021, y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

Tanto la alcaldía de Becerril como la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Escuela Superior de Administración Pública, no tienen las condiciones para garantizar la presentación del examen el 11 de julio de 2021, en condiciones de bioseguridad que eviten

contagios que generen en una afectación grave a la salud e incluso a la vida.

Mediante Resolución número 738 del 26 de mayo de 2021, el MINISTERIO DE SALUD prorroga hasta el 31 de agosto 2021 la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional; y se ordena a los gobernadores y alcaldes controlar las medidas de bioseguridad que el Ministerio de Salud haya adoptado para la realización de actividades que permitan la reactivación económica, social y cultural, en la medida que las mismas se vayan permitiendo gradualmente, una vez analizada la situación epidemiológica, la capacidad de atención de los servicios de salud, y el porcentaje de avance del Plan Nacional de Vacunación.

El municipio más próximo con capacidad de camas (UCI) es Valledupar. El municipio de Valledupar cuenta con una ocupación de camas (UCI) superior al 87%<sup>8</sup>. 17.

Mediante Decreto 580 del 31 de mayo de 2021 del MINISTERIO DE HACIENDA, por medio del cual se Regula la fase de Aislamiento selectivo, Distanciamiento Individual responsable y reactivación económica segura se dispuso que "En ningún municipio del territorio nacional con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo -UCI- superior al 85%, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social."

Otras instituciones como El Consejo Superior de la Judicatura ante la actual situación de orden público que constituye un hecho notorio y el tercer pico de la pandemia COVID-19, han decidido reprogramar la fecha de presentación de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, a todos los inscritos en la convocatoria 27, la cual estaba prevista para el día 4 de julio de 2021, para el día 29 de agosto de 2021<sup>9</sup>.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana.

#### **PRETENSIONES:**

Solicita se protejan los derechos fundamentales a la vida, a la salud, igualdad, dignidad humana y acceso a cargos públicos de sus poderdantes.

En consecuencia, que se ordene a la Alcaldía del Municipio Becerril - Cesar - Comisión Nacional del Servicio Civil - Escuela Superior de Administración Pública ESAP- re programe la fecha del examen del concurso de méritos fijada para el 11 de julio de 2021, de la Convocatoria 889, Acuerdo No. 20181000008106 del 7 de diciembre de 2018, dado el momento que se encuentra viviendo el país, por la emergencia sanitaria por el COVID-19 y la ciudad de Becerril, ya que se encuentra en plena época del tercer pico de contagio, y en atención a que el municipio no cuenta con capacidad instalada de Unidad de Cuidados Intensivos

## **PRUEBAS :**

### **PARTE ACCIONANTE :**

- 1.- Acuerdo No. 20181000008106 del 7 de diciembre de 2018.
2. Copia de la historia clínica de Yanira Mercedes Barreto Nieves, Lina Esther Costa Vieco, León Pertuz Evaristo Ricardo.
3. Listado de trabajadores inscritos SINTRAMBIENTE Becerril
4. Decreto No. 000487 del 21 de junio de 2021, Alcaldía de Valledupar
5. Listado de la Red de Prestadores de servicios de Salud habilitados en el municipio de Becerril.

### **PARTE ACCIONADA :**

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL :**

- 1.- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Guía para el aspirante.
- 3.-Protocolo de bioseguridad.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 02 de julio de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP - VINCULADOS TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 889 - ACUERDO NO. 20181000008106 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Así mismo, vinculó a TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 889 - ACUERDO NO. 20181000008106 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018 y los asociados al sindicato, los cuales se relacionan así:

- 1.- Samira Orozco Amaris.
- 2.- Luz Ángela Zuleta Pertuz.
- 3.- Gelbis Molina Escobar.
- 4.- Ana Elvira López Suárez.
- 5.- Yeraldín Barbosa Avendaño.
- 6.- Guillermo Andrés Mieles Mendoza.
- 7.- Dormelina Isabel Maza Acendra.
- 8.- Darlis Elena Viña Brito.
- 9.- Yanira Mercedes Barreto Nieves.
- 10.- Evaristo Ricardo León Pertúz.
- 11.- Eliakis José Castillo Díaz.
- 12.- Margarita Rosa Agudelo Viña.

- 13.- Lina Esther Costa Vieco.
- 14.- Jorge Emilio Mazziri Barahona.
- 15.- Yaneth Contreras.
- 16.- Freidis Darío Baquero Torres.
- 17.- Luis Francisco Mojica Orozco.
- 18.- Sandra Milena Vega Aguirre.
- 19.- María Isabel Pedroza Rojas.
- 20.- Gildardo Bohórquez Ospina.
- 21.- Dilarides Asuto Molina Centeno.

**CONTESTACIÓN MUNICIPIO BECERRIL:**

Alega, que no le costa y no puede referirse a los hechos citados en la acción de tutela, debido a que desconoce en su plenitud lo manifestado por el accionante, ya que el Municipio de Becerril, NO convoca, NO recluta, NO contrata la Universidad, NO diseña la prueba, NO evalúa la prueba y NO escoge o conforma la lista de elegible. En lo único en que se puede pronunciar el Municipio, es que si es cierto que existió la convocatoria 889 - ACUERDO NO. 20181000008106 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018.

Aduce, que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la universidad contratada son las que realizan todas las actividades del proceso de selección desde la convocatoria hasta la lista de elegibles, el Municipio de Becerril no tienen autoridad ni legalidad para intervenir en dichas acciones.

En virtud de lo anterior, solicita que se excluya del trámite de tutela.

**CONTESTACIÓN COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

Alega, que acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedentes, pues la inconformidad del accionante radica en la expedición del acuerdo de convocatoria debido al reporte de vacantes por parte de la entidad nominadora, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Aduce, que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el reporte de vacantes a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, parte integral del acuerdo por medio del cual se establecen las reglas del proceso de selección, que es lo que motiva esta acción.

Indica, que la aplicación de pruebas se llevará acabo con el estricto cumplimiento del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021 y en las demás disposiciones que la

modifiquen o adicionen, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare la improcedencia la acción de tutela.

**CONTESTACIÓN - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP:**

Alega, que la CNSC mediante oficio del 20212130743221 del 2 de junio de 2021, le informó que las aplicaciones de las pruebas escritas se deben realizar el 11 de julio de 2021 de acuerdo con el cronograma aprobado, por lo cual esta entidad ha organizado lo necesario para la aplicación de las pruebas escritas dando cumplimiento de las normas pertinentes.

Aduce, que ha adoptado medidas para mitigar los riesgos asociados, correspondiendo a los equipos del personal administrativo, operativo y logístico de la ESAP, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 777 del 02 de junio de 2021; adicionalmente, garantizar el desarrollo de las siguientes actividades:

- Publicar y difundir los protocolos a través de sus diferentes canales de comunicación a los aspirantes.
- Disponer en los baños de lavamanos con agua potable y toallas desechables.
- Mantener los espacios con las puertas y ventanas abiertas para permitir la ventilación natural. • Mantener limpias, organizadas y desinfectadas las superficies que tendrán contacto directo con los aspirantes como mesas, sillas, pisos, ascensores, dispositivos de ascenso para población con capacidad diferencial.
- Garantizar la limpieza y desinfección previa a la apertura y cierre de cada salón durante las sesiones de aplicación de prueba.
- Realizar el correcto manejo de los residuos de limpieza generados durante las jornadas de desinfección.
- Disponer de contenedores de basura para los desechos personales de los aspirantes y del personal de la ESAP.
- Garantizar que todo el personal que ingrese a la aplicación de prueba cuente con careta y tapabocas.
- Disponer de áreas que garanticen el distanciamiento entre el personal de un (1) metro.
- Disponer de alcohol para desinfección personal por salón de prueba.

Manifiesta, que de otra parte, corresponde a los aspirantes dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 777 del 02 de junio de 2020 y adicionalmente, cumplir con el desarrollo de las siguientes actividades:

- Reportar de manera inmediata si presenta síntomas de gripa, tos seca, fiebre mayor o igual a 38° C o dificultad respiratoria.
- No asistir a pruebas escritas si se encuentra en estado positivo de infección para SARS-COVID 19.
- Observar las medidas de autocuidado, evitando el contacto físico con terceros.
- Acatar las órdenes dadas por el personal logístico durante el desarrollo de la jornada de aplicación de pruebas.

- Presentarse al sitio de aplicación con el tapabocas puesto, cubriendo boca y nariz; usarlo de manera permanente y obligatoria durante toda la jornada de aplicación de pruebas. En caso de requerir otro, deberá informarlo al equipo de la ESAP para que le sea suministrado.
- Seguir las indicaciones de las autoridades locales respecto a la movilidad y acceso a lugares públicos.

Advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas de bioseguridad enunciadas originará el retiro inmediato de la persona de las instalaciones dispuestas para la aplicación de pruebas, en razón a la salvaguarda de la salud y la vida de los demás asistentes a la jornada de aplicación de la prueba.

Argumenta, que se encuentran frente a una reclamación infundada, en donde se ha demostrado plenamente que no existe vulneración a ningún derecho fundamental, es decir que no hay un perjuicio susceptible de protección por medio de la acción constitucional, al no existir ningún derecho fundamental vulnerado o amenazado, como tampoco un perjuicio irremediable, se contrarían los requisitos para que proceda la acción de tutela.

De acuerdo a lo anterior, solicita negar el presente trámite constitucional.

**CONTESTACIÓN PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 889 - ACUERDO NO. 2018100008106 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018:**

Estando debidamente notificados, guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas las personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

**LEGITIMACION ACTIVA:**

El accionante SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE", actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, están legitimados como partes pasivas por ser las entidades a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

#### **INMEDIATEZ Y SUFSIDIARIDAD:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que se trata de una convocatoria actual y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 01 de julio de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

**Frente a la subsidiaridad** se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional no es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente a suspensión del examen.

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si El MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, ha vulnerados los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana a los aspirantes inscritos en la CONVOCATORIA 889 - ACUERDO NO. 20181000008106 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018?

**Improcedencia de la acción de tutela cuando se interpone de manera directa sin que el interesado hubiere acudido previamente a requerir la prestación de lo solicitado a la entidad accionada - Sentencia T-750/07:**

Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo.

Resulta a todas luces inadecuada esta práctica porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una presunta vulneración a un derecho fundamental, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad accionada, en suministrar lo pretendido por el actor, pues, si no existe la negativa o la omisión de lo solicitado, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental.

En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

**Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales - Sentencia T-130/14:**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003-o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...) "[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso por la agente oficiosa se observa que a John Edwin Díaz Cardona hace cinco años no lo valora un médico, y que no lo ha llevado a Emssanar E.S.S. para que allí le ordenen y autoricen lo pretendido en sede de tutela, pues él mismo lo impide. Lo que concuerda con las demás pruebas allegadas al proceso, pues estas muestran que la última valoración diagnóstica que se le realizó fue el día 24 de enero de 2009 por una médica particular especialista en psiquiatría.

Igualmente, Emssanar E.S.S. sostuvo que la accionante nunca se ha acercado a la entidad para pedir la atención integral o la internación de su hijo, motivo por el cual, no existe evidencia de siquiera una orden médica expedida por el médico tratante de John Edwin Díaz Cardona, que avale o determine la solicitud elevada por la tutelante, ni tampoco hay prueba o indicio de alguna negación del servicio requerido por la peticionaria.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

**Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto -Reiteración de Jurisprudencia - Sentencia T-383/18:**

"El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

*La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta *idóneo* ni *eficaz* para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: **(i)** *inminente*, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** *grave*, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; **(iii)** *requiera medidas urgentes* con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y **(iv)** *demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo*".

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de *inminencia* y *gravedad*, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)".

**Procedencia de la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO - SENTENCIA T-260 de 2018.**

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T - 030 de 2015: *"que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable"*.

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplaza la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS- sentencia T - 076 de 2018.**

La acción de tutela no es, en principio, el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. Ello permite suponer que los funcionarios que sirven en las instituciones del Estado, al ser conocedores de las normas, habrán de ser respetuosos en todo momento de aquellas. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume<sup>27</sup>, obligando a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que correspondería a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allí se estudiaría la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias que se ha dispuesto para tal efecto<sup>28</sup>

**(i)** que la cuestión sea de relevancia constitucional; **(ii)** el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; **(iii)** la observancia del requisito

de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; **(iv)** si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; **(v)** la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y **(vi)** que no se trate de una tutela contra tutela.

**En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:**

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*

#### **LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*

### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*<sup>1</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia<sup>2</sup>.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>3</sup>; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*<sup>4</sup>.

**En Sentencia T-481 de 2016**, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.<sup>5</sup>

**(i) El hecho superado:** *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del*

<sup>1</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>6</sup>

**(ii) El daño consumado** “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”<sup>7</sup>

**(iii) Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. <sup>8</sup>

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.<sup>9</sup>

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL “SINTRAMBIENTE”, en representación de los trabajadores inscritos en la CONVOCATORIA 889 - ACUERDO NO. 20181000008106 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales a

<sup>6</sup> Sentencia T-481 de 2016

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>9</sup> Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

la vida, a la salud, a la dignidad humana, los cual considerada vulnerados por El MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, al no suspender el prueba escrita el 11 de julio de 2021, por causa de la propagación del covid-19.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, que el País es atravesando el tercer pico de la Pandemia, el Municipio de Becerril no cuenta con camas UCI, así mismo, Valledupar, tiene un ocupación de las camas UCI superior al 87% y los afiliados al sindicato son personas mayores y con comorbilidades, y El MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, no cuentan con el mecanismo de bioseguridad para evitar los contagios masivos con ocasión a la presentación a las pruebas escritas de la referida convocatoria.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo por carencia actual de objeto por hecho superado, por razones que la prueba escrita fue realizada, el 11 de julio de 2021.

Cabe manifestar, que la acción de tutela es improcedente para atacar actos administrativos, para ello existe otro medio de defensa judicial para protección de los derechos invocados, por ende, observamos que el actor no está atacando el acto administrativo donde se ofertaron los cargos vacantes, sino la suspensión de la prueba escrita por razones de salubridad para evitar la propagación del Covid-19.

El sustento factico del apoderado de los afiliados del sindicato, alega que sus prohijados son personas de mayor edad y tienen comorbilidades, circunstancias esta que los expone al realizar la prueba al contagio de la Covid-19, y colocar en riesgo la salud y la vida.

Así mismo, no se avizora que el apoderado judicial del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE", haya presentado solicitud alguna ante El MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, sino que acudió directamente a la acción de tutela, cuando las pasivas también están facultades para resolverle su petición el cual la tutela adolece de subsidiaridad.

De todas maneras, en la contestación brindada por el Municipio de Becerril, quien alega que no tiene responsabilidad alguna, pues no convocan, no contratan la universidad, siendo la CNSC y la ESAP, quienes ejecutan la convocatoria.

Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, alega que programó la fecha de la prueba escrita para el 11 de julio de 2021, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, es decir, no existe afectación a los derechos fundamentales alegado por el actor,

puesto que existe las garantías para que dicho examen se realice sin exponer a las personas al contagio del virus.

De la misma forma, SCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, manifestó lo siguiente:

Ha adoptado medidas para mitigar los riesgos asociados, correspondiendo a los equipos del personal administrativo, operativo y logístico de la ESAP, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 777 del 02 de junio de 2021; adicionalmente, garantizar el desarrollo de las siguientes actividades:

- Publicar y difundir los protocolos a través de sus diferentes canales de comunicación a los aspirantes.
- Disponer en los baños de lavamanos con agua potable y toallas desechables.
- Mantener los espacios con las puertas y ventanas abiertas para permitir la ventilación natural. • Mantener limpias, organizadas y desinfectadas las superficies que tendrán contacto directo con los aspirantes como mesas, sillas, pisos, ascensores, dispositivos de ascenso para población con capacidad diferencial.
- Garantizar la limpieza y desinfección previa a la apertura y cierre de cada salón durante las sesiones de aplicación de prueba.
- Realizar el correcto manejo de los residuos de limpieza generados durante las jornadas de desinfección.
- Disponer de contenedores de basura para los desechos personales de los aspirantes y del personal de la ESAP.
- Garantizar que todo el personal que ingrese a la aplicación de prueba cuente con careta y tapabocas.
- Disponer de áreas que garanticen el distanciamiento entre el personal de un (1) metro.
- Disponer de alcohol para desinfección personal por salón de prueba.

Manifiesta, que de otra parte, corresponde a los aspirantes dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 777 del 02 de junio de 2020 y adicionalmente, cumplir con el desarrollo de las siguientes actividades:

- Reportar de manera inmediata si presenta síntomas de gripa, tos seca, fiebre mayor o igual a 38° C o dificultad respiratoria.
- No asistir a pruebas escritas si se encuentra en estado positivo de infección para SARS-COVID 19.
- Observar las medidas de autocuidado, evitando el contacto físico con terceros.
- Acatar las órdenes dadas por el personal logístico durante el desarrollo de la jornada de aplicación de pruebas.
- Presentarse al sitio de aplicación con el tapabocas puesto, cubriendo boca y nariz; usarlo de manera permanente y obligatoria durante toda la jornada de aplicación de pruebas.

**En caso de requerir otro, deberá informarlo al equipo de la ESAP para que le sea suministrado.**

**• Seguir las indicaciones de las autoridades locales respecto a la movilidad y acceso a lugares públicos.**

**Advirtiendo que el incumplimiento de las medidas de bioseguridad enunciadas originará el retiro inmediato de la persona de las instalaciones dispuestas para la aplicación de pruebas, en razón a la salvaguarda de la salud y la vida de los demás asistentes a la jornada de aplicación de la prueba.**

Cabe resaltar, que aportó la cartilla de bioseguridad diseñado para evitar el contagio del Covid-19, es decir, desvirtuando las afirmaciones del actor.

De la anterior, se deduce que las afirmaciones del actor pese de ser un hecho notorio la pandemia que atraviesa Colombia y tercer pico de la misma, tales hechos no están acreditado en la cual su poderdantes vayan a exponer la salud y la vida, si ello fuera así, debieron atacar la decisión de la CNSC, cuando programo el examen para el 11 de julio de 2021, exponiendo las razones por las cuales su poderdantes no podían presentarse a la dicha prueba, acreditando las enfermedades base, sin embargo, ello no fue así, sino que acudieron a la acción de tutela directamente alagado hechos futuros e inciertos.

Cebe manifestar, pese que el País está atravesando por la Pandemia, ya sean realizados otras convocatorias para el examen escrito, el hecho que el Consejo Superior de la Judicatura haya postergado el examen escrito de la convocatoria No. 27 "Jueces y magistrados" no se puede pasar por alto, la convocatoria que fijó para el 01 de noviembre de 2020, presentación de la prueba supletoria y exhibición de cuadernillo de la convocatoria No. 04 "empleados de los juzgados y tribunales" donde el País también estaba se encontraba un alto índice de contagios y ocupación de camas UCI, así mismo, el 05 de julio de 2021, se realizó la prueba escrita de la convocatoria de la DIAN, lo cual significa que se han venido ejecutando las fechas de pruebas escritas de las convocatorias para la proveer los cargos públicos, sin que ello, hasta la fecha represente un peligro.

Además de ello, la pasiva alega que dicha prueba se realiza cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, el respectivo distanciamiento para evitar el contagio.

Sin embargo, el objeto de la acción de tutela desapareció, puesto la pretensión principal no era que suspender el examen que estaba para el 11 de julio de 2021, y ordenar a la CNSC y ESAP, la reprogramación del mismo, hecho esta que ya aconteció, pues la prueba fue realizada, consumándose el hecho supuestamente vulnerador a los derechos aludidos.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que "(i) **El daño consumado** "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible

*hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"*

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la Sentencia T-155/17, se procede a negar la tutela promovida por OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, actuando como apoderado judicial del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE" contra MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la tutela promovida por OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, actuando como apoderado judicial del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINTRAMBIENTE" contra MUNICIPIO BECERRIL - CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, por carencia actual del objeto por hecho superado, esto es, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
Juez